Rad. 42.989
Cód. 08001310301119940014901
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: G.B. CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN
Representante: MIGUEL GONZALEZ BAQUERO RAMIREZ
Apoderado: JAIME ALBERTO ROMERO JANACET jaimealbertoromero@hotmail.com Tel. 3158624005
Demandado 1: LUZ MARIA LONDOÑO ALVAREZ
Demandado 2: JORGE ARTURO VACA VALLECILLA
Apoderado: VICTOR MANUEL DELGADO NAVARRO
Demandado 3: LOURDES CAJALES DE NAVARRO
Demandado 4: ALBERTO LORA PEDROZA
Apoderado: FELIPE ROYET GONZALEZ
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandada, contra el Auto de fecha 03 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por **G.B. CONSTRUCCIONES LTDA.** contra los señores **LUZ MARIA LONDOÑO ALVAREZ,: JORGE ARTURO VACA VALLECILLA, LOURDES CAJALES DE NAVARRO y ALBERTO LORA PEDROZO.**

II.- SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Mediante auto de fecha septiembre 3 de 2019, por el A-quo se resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta, a través de apoderado, por el demandado, señor Alberto Lora Pedroza; así como dejar sin efecto el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito dejando como valor del mismo la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($10.474.525.,38 CVS M.L.) y se dispuso ordenar al ejecutante-adjudicatario, consignar a órdenes del juzgado la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($2.047.772.62 CVS M.L.).

Contra este auto, se interpuso por las partes, demandante y demandada Alberto Lora Pedroza, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decidiéndose dichos recursos mediante auto del 17 de octubre de 2019, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> **"PRIMERO:** Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, Alberto Lora Pedroza, en contra del Literal primero del auto calendado 3 de septiembre del presente año, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el ejecutado; en consecuencia se le requiere para que aporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el expediente, so pena que se declare su deserción.
TERCERO: Rechazar la solicitud de ilegalidad presentada por el demandado respecto del auto adiado 3 de septiembre de 2019.
CUARTO: Rechazar la objeción presentada por el deudor respecto de la liquidación del crédito contenida en el auto recurrido.
QUINTO: Negar la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado del ejecutado.
SEXTO: Reponer los literales tercero y cuarto del auto impugnado, en consecuencia, téngase como valor del crédito ejecutado, al 10 de octubre del año en curso, la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MILLONES (SIC) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($26.131.299), de acuerdo a las consideraciones expuestas.
SEPTIMO: Entiéndase relevada del cargo a la secuestre, Alba Luz Fruto, de acuerdo a las consideraciones expuestas. Requiérasele a fin de que rinda cuentas de su gestión y realice la entrega de bienes, si a ello hubiere lugar.
OCTAVO: Designar como secuestre para el presente asunto a RITA BERTHA REYES ZAMBRANO,…"

Correspondió a esta Sala el conocimiento del asunto, el cual se encuentra al despacho para desatar el recurso, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Argumenta el demandado, con la finalidad de que, se decrete la nulidad fundada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el hecho de haber actuado el juez posterior a providencia ejecutoriada, debido a que mediante recurso de apelación de sentencia, el Tribunal Superior, resolvió mediante providencia del 22 de julio de 2002, "…modificar el numeral segundo… de la parte resolutiva de la sentencia objeto del recurso, en el sentido de **excluir de la orden de seguir adelante con la ejecución, '**el pago de intereses liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio'…" Por considerar el tribunal que, "…ni en el contrato de arrendamiento se precisó que el inmueble se destinaría a 'local comercial', **ni se pactaron intereses en el caso de mora'…** 'siendo el contrato ley para las partes, que **no se pactaron intereses ni de índole civil ni de índole comercial, mal podría ordenarse el pago de ellos,** pues por la señora secuestre **NO PODIA ALTERARLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES',".** Siendo esta razón suficiente para determinar que sobre la suma ejecutada, de 74.589.120, no se puede cobrar ningún tipo de intereses, estando obligada la parte ejecutada solo al pago del capital.

En el auto objeto de recurso, por el a-quo, después de hacer un recuento y análisis de lo decido por el superior, en las sendas oportunidades en que conoció del proceso, en apelaciones, de la sentencia y de autos, se consideró para resolver que, la invalidez que se propugna ya fue propuesta y resuelta en oportunidad anterior, lo que impide el reexamen de lo pretendido, pues tal debate fue surtido y clausurado, siendo insuficiente el desacuerdo del ejecutado con tal procedimiento para volver a realizar un estudio de fondo de lo actuado.

En el caso bajo estudio, observa esta Sala unitaria, que el auto objeto del recurso se encuentra conforme a derecho, pues en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2002, se resolvió excluir del mandamiento de pago, solamente interese contemplados por el Art. 484 del C. de Co.; nada se dijo frente a los intereses civiles normados por el Art. 1617 del C. C., el cual prescribe, entre otras, la siguiente regla:

"1ª.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2ª.)
3ª.).
4ª.) ..."

Como puede apreciarse el hecho de haberse excluido del mandamiento de pago el interés comercial, no es óbice para que no se le reconozca los intereses civiles, por lo que no habrá lugar a revocar el auto impugnado.

Ahora bien, el funcionario de primera instancia, ejerciendo control de legalidad, acudiendo a lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del P., resolvió dejar sin efecto el auto del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se modificara la liquidación del crédito y dejó como valor de la misma, al 4 de abril de 2018, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($10.474.525,38 CVS), quedando así saneada la actuación, habida cuenta que las operaciones allí realizadas se ajusta a la realidad procesal.-

Por lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

IV.- RESUELVE

Primero: No acceder al recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada señor **ALBERTO LORA PEDROZO,** contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **G.B. CONSTRUCCIONES LTDA.** contra los

señores **LUZ MARIA LONDOÑO ALVAREZ, JORGE ARTURO VACA VALLECILLA, LOURDES CAJALES DE NAVARRO y ALBERTO LORA PEDROZO,** por lo expuesto en las consideraciones expuestas en este proveído**.**

Segundo: Sin costas en esta segunda instancia-.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al juzgado de origen. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

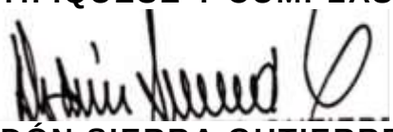

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b5c64152965c12d02bd0c153bd4ce5b6c1d4ee10475ced9cd69d06f52ad31b
Documento generado en 18/12/2020 10:41:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica